

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En esta causa RUC: 1901174306-7 y RIT: 444-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de trece de enero de dos mil veintitrés, condenó a Jean Carlos Difonis Cataldo a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, como autor de un delito consumado de microtráfico, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley 20.000, ocurrido el día 30 de octubre de 2019, en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

Se dispuso que la pena corporal impuesta, fuera cumplida de manera efectiva.

En contra de esa decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia celebrada el día uno de marzo pasado, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que el recurso se funda como causal principal en el hecho que se ha conculcado, en su esencia el derecho a un procedimiento racional y justo, en otras palabras, el derecho a un debido proceso consagrado en el inciso sexto del numeral 3º del artículo 9 de la Carta Fundamental; las normas que cautelan el derecho a la libertad ambulatoria, a la intimidad, toda vez que se efectuó un control de identidad y registro del acusado, sin que existiera indicio que lo permitiera, obteniendo así evidencias incriminatorias en su contra.

Refiere que en la presente causa, el control de identidad al que fue sometido el sentenciado, dice relación, según los propios atestados de los funcionarios a cargo del procedimiento, porque lo habrían visto “arrojar algo al



suelo”

Añade que de lo expuesto, aparece de manifiesto que el actuar policial no se ajustó a los requerimientos del artículo 85 del Código Procesal Penal, norma que está destinada precisamente a proteger el derecho a la intimidad y a la libertad ambulatoria, dado que el control de identidad se funda, en una apreciación subjetiva de los funcionarios policiales, puesto que sólo ven al acusado, supuestamente, “arrojar algo”, no introduciéndose prueba respecto a la existencia de indicio de comisión de ilícito alguno que permitiere presumir alguna conducta ilícita, hasta su fiscalización, lo cual revela un atropello a las normas legales que orientan el proceder policial como asimismo a las garantías y derechos que el artículo 19, N° 3 (debido proceso), 4° (derecho a la intimidad) y 7° (derecho a la libertad ambulatoria) de la Constitución Política reconoce y garantiza.

Pide que se acoja el presente recurso de nulidad por la causal principal de nulidad invocada, a fin de reparar este vicio, y que conociendo del mismo, proceda a declarar la nulidad del juicio oral y de la sentencia en el mismo pronunciada y a fin de evitar se incurra nuevamente en los vicios indicados precedentemente proceda a excluir las siguientes pruebas: Testimonial Los funcionarios policiales Jorge Andrés Zenteno Nail, y Hernán Fuenzalida Cabello. Es esencial que sean excluidos por cuanto de realizar un nuevo juicio y poder declarar nuevamente, no se podrá evitar que se incurra nuevamente en los vicios ya señalados. Prueba Documental y otros medios de prueba: Oficio Reservado N° 3062, de fecha 28 de noviembre de 2019, emitido por el Jefe de la Unidad Decomiso y Laboratorio del Servicio de Salud Viña del Mar; acta de Recepción decomisos Ley 20.000 N° 2124, de fecha 4 de noviembre de 2019; informe Técnico (Anexo 13) relativo a la cannabis sativa e informe de estupefacientes N°



1525 de 5 de noviembre de 2019, donde se concluye que la muestra recibida es cannabis sativa.

2º) Que como causal subsidiaria, la funda en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y en relación al artículo 342 letra d), y éstos a su vez con el artículo 297, todos del código procesal penal.

1. En primer lugar invocan la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, porque en la sentencia se ha omitido el requisito previsto en el artículo 342, letra c) del mismo cuerpo legal.
2. En segundo lugar y de manera conjunta a la causal subsidiaria anterior, invocamos la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, porque en la sentencia además, se ha omitido el requisito previsto en el artículo 342, letra d).

A juicio de la defensa, el tribunal estableció la ocurrencia de un delito y lo condenó como autor de este, en función de apreciaciones que desde el punto de vista de reproducción del razonamiento no pueden reproducirse en una explicación o un lector imparcial pueda darle un entendimiento. En ese sentido, y contrario a lo indicado por el tribunal en su sentencia, la defensa estima que pudo efectuarse una valoración distinta, esto es, que la participación de mi representado en el delito de micro tráfico no se encontraba acreditada.

Refiere que el Tribunal ha dictado una sentencia vulnerando los principios de la lógica, faltando a una motivación concordante, verdadera y suficiente, pues sus razonamientos corresponden sólo a sus propias e íntimas convicciones. Lo anterior conduce a una motivación falsa, en que se infringen las leyes supremas del pensamiento.

Refiere que la sentencia adolece del vicio de nulidad invocado toda vez que incurre en una falta de motivación para arribar al veredicto condenatorio, al



establecer los hechos sin indicar las razones por la que se valora la prueba de los testigos en la forma que se hace, esto es, omite señalar cuál es la razón que estima suficiente para establecer que los hechos ocurrieron del modo que indica el único funcionario policial que concurre a declarar a juicio oral, y no de otra. En ese sentido, la sentencia incurre en una falta de fundamentación en la cual se contradice con los principios de la lógica.

Indica que el resultado deseado de un juicio penal es que el acusado sea declarado culpable si, y, sólo si ha cometido el delito que se le imputa, o siendo más precisos, si y sólo si, ha realizado los hechos descritos en el supuesto fáctico del respectivo tipo, de modo que el procedimiento ha sido dispuesto para buscar y establecer la verdad del caso, pero ello no garantiza que siempre llegue a determinarse.

En este orden de ideas, reza el artículo 342 letra d): *“Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.”*

Refiere que la sentencia en su completitud, ésta no señala razón legal ni doctrinal alguna a fin de sustentar su razonamiento.

Por último concluye que, la sentencia en los términos que se exige, adolece de falta de fundamentación, tal como ya se anunció, habida consideración que su texto escrito carece de motivaciones, lo cual impide la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegaron los sentenciadores en su mayoría, así como las razones jurídicas para calificar los hechos y fundar la decisión, de modo que a juicio de esta recurrente se ha vulnerado el mandato contenido en los artículos 342 letra c) y d) del Código Procesal Penal.



3º) Que, para un adecuado entendimiento de lo que se debe resolver, es conveniente recordar que los hechos que se han tenido por demostrados en el motivo octavo del fallo, son los siguientes: *El día 30 de octubre de 2019, aproximadamente a las 20:10 horas, en Avenida Atlántico, Gómez Carreño, Viña del Mar, Jean Carlos Difonis Cataldo arrojó por la ventana del automóvil donde estaba sentado en el asiento del copiloto, una bolsa con 50,8 gramos netos de marihuana, la que fue levantada por carabineros desde el displaye donde el vehículo indicado se encontraba estacionado.*”

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, descrito y sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, en grado consumado;

4º) Que, en relación a la causal de nulidad alegada, esto es, la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, estimándose vulneradas las garantías constitucionales sobre debido proceso y libertad ambulatoria del imputado, es dable señalar que, respecto, esta Corte reiteradamente ha expresado lo siguiente:

*“Cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los*



*tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (...) Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo (...) Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de los acusados, como denunció su defensa (...) Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.*

*Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019). Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su*



*gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (...). A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que aquella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo (...); facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 – que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente. (...) Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional-en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.” (SCS de 29 de noviembre de 2022, Rol N° 80.594-2022);*

**5°)** *Que en la sentencia recurrida, en el considerando cuarto, se concluye: “Que, la defensa sostuvo que el tribunal no podía entrar a conocer el fondo del asunto, ya la policía realizó un procedimiento policial ilegal y fuera del ámbito de sus facultades, ya que no hubo indicio realizara un control de identidad del acusado y un registro al vehículo y a sus ropas. Él se encontraba sentado en el*



*auto, en el asiento del copiloto, cuando los carabineros le solicitaron su cédula de identidad, procediendo luego al registro de dicho acusado y de sus ropas.*

*Sin embargo, considera el tribunal, que la policía actuó legítimamente dentro del ámbito de sus facultades autónomas, ya que los dos testigos que declararon en el juicio –los carabineros Zenteno y Fuenzalida- fueron contestes en señalar, que el día de los hechos se encontraban realizando un patrullaje en el vehículo policial, en Av. Atlántico con Hernán Fuenzalida Cabello, a la altura del 4004, cuando a las 20.10 horas, en un desplazo de tierra advirtieron la presencia de un automóvil Volkswagen Golf, color rojo, placa patente CPZW56, el cual estaba detenido en el desplazo. Fue así que a poca distancia pudieron observar, por el costado del copiloto, cuando éste arrojó algo por la ventana. Luego, abrió la puerta del auto y huyó del lugar, dándole alcance a una distancia de cuatro metros, y verificando que lo que había botado era una bolsa de marihuana. Lo detuvieron y consultada la patente del auto, éste no tenía encargos.*

*Ahora bien, el tribunal da más valor a la versión de los carabineros que a la del acusado, quien señaló que sin motivo alguno los policías le solicitaron su cédula de identidad cuando estaba sentado en el asiento del copiloto esperando a su amigo. Y ello porque la sola circunstancia de haber visto los policías a poca distancia que lanzaban algo desde el vidrio de la puerta del copiloto, explica que se hayan bajado del vehículo policial que iba en movimiento, yendo en busca del objeto lanzado y de la persona que lo lanzó. Acto seguido, y al estimar que la hierba que estaba en la bolsa era marihuana, fue que procedieron al registro del acusado y a su detención. Es decir, el indicio para realizar el control de identidad fue que ellos pudieron ver lo que se arrojó por la ventana”.*

6°) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada como causal principal por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un



derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

7°) Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

8°) Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

9°) Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el



Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de 2020).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista



algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**10°)** Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**11°)** Que, como se estableció en la sentencia examinada, los carabineros Zenteno y Fuenzalida se encontraban realizando un patrullaje en el vehículo policial, en Av. Atlántico con Hernán Fuenzalida Cabello, a la altura del 4004, cuando a las 20.10 horas, en un desplaje de tierra advirtieron la presencia de un automóvil Volkswagen Golf, color rojo, placa patente CPZW56, el cual estaba. Fue así que a poca distancia pudieron observar, por el costado del copiloto, cuando éste arrojó algo por la ventana. Luego, abrió la puerta del auto y huyó del lugar;



**12°)** Las circunstancias antes referidas, a juicio de esta Corte, conforman un indicio claro y objetivo de que el imputado “podría” estar cometiendo un delito en relación a la ley de drogas, cuestión que fue efectivamente corroborada al hacer el registro, cabe destacar que no es una sola conducta la que motiva el accionar policial, en efecto como quedó asentado son las acciones de arrojar una bolsa por la ventana y luego intentar huir al ver la presencia policial, las concatenadas configuran el indicio que habilitaba el accionar de la policial.

No debe preterirse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de “algún indicio” debe ser el resultado de una “estimación” que debe realizar el propio policía “según las circunstancias”, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie por las razones ya tratadas.

**13°)** Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación relativa a la falta de indicios en el control de identidad practicado al acusado así como el registro de sus pertenencias, al resultar —como ya se dijo— suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron sus garantías consagradas en los números 3°, 4° y 7° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige.

Que, en definitiva, no habiéndose demostrado una infracción sustancial a las garantías fundamentales del acusado, el recurso será desestimado.

**14°)** Que en relación al motivo de nulidad invocado subsidiariamente, esto es, aquel previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo,



alegando que la sentencia, vulneró los principios de la lógica al fundarse únicamente en lo declarado “un funcionario policial”, lo que como primera cuestión es erróneo, ya que en el juicio depusieron dos funcionarios policiales, a saber, Zenteno y Fuenzalida.

Ahora la propia defensa en su escrito de nulidad en relación a la causal en análisis señala *“En ese sentido, y contrario a lo indicado por el tribunal en su sentencia, esta defensa estima que pudo efectuarse una valoración distinta, esto es, que la participación de mi representado en el delito de micro tráfico no se encontraba acreditada”*. Como se aprecia, la propia defensa plantea que discrepa con la valoración efectuada por el Tribunal, lo que escapa alcance del presente recurso.

Que cabe recordar, que la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por esta causal invocada por la defensa, no es efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquella que realizaron los miembros del tribunal del juicio se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos respetar, proceso que, en el caso de autos, aparece ejecutado satisfaciendo todas estas exigencias, pudiendo afirmarse, en consecuencia, que el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de la prueba producida y que no obstante apreciarla con libertad, señala los elementos que lo llevan a sostener la existencia del delito, la participación del acusado y a desestimar las alegaciones que formuló la defensa, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribaron los sentenciadores, en efecto en su considerando undécimo señalan que *“Sobre la autoría del acusado en el delito que se le imputa, esta se establece al conectarse la droga que fue habida con la persona*



*de Jean Carlos Difonis Cataldo. No fueron creíbles sus dichos intentando atribuir la pertenencia de la marihuana a quien habría sido el chofer y propietario del auto, Sergio Ruiz Barraza, el cual habría manejado el auto hasta el desplaje, y al tiempo de llegar la policía a ese lugar, éste habría estado en el departamento de un primo, y el acusado esperándolo en el auto. Lo cierto es que este supuesto primo nunca apareció, y cuando los carabineros se contactaron con él, este señaló que el acusado se llevó su auto sin su consentimiento. Es decir, Jean Carlos Difonis Cataldo fue la única persona a quien se le vio dentro del auto, siendo él quien lanzó la droga en una bolsa por la ventana.*

*Y como se adelantó, la cantidad de marihuana que portaba el acusado excede con creces a un consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo”.*

**15°)** Que de esta forma, no es posible encontrar en los fundamentos entregados alguno que pueda estimarse que contravenga los parámetros legales como se reprocha en el recurso, más aún teniendo presente que la nulidad del juicio y la sentencia no se justifica por una simple o mera discordancia con el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, como ocurre en este caso, con la apreciación que realiza el recurrente en base a su propia lectura de la prueba producida en la audiencia de juicio, sino que es menester constatar una contravención a los señalados parámetros del artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que, como se dijo, no se aprecia en la especie, en tanto las explicaciones que se dieron para dar sustento a la decisión resultan plausibles.

**16°)** Que en relación al segundo vicio denunciado en la presente causal debemos estar a lo razonado por los sentenciadores en su considerando décimo -que ya fue expuesto- en el que se hacen cargo de la tesis de la defensa y los motivos por los cuales se rechaza la misma, cumpliendo con el estándar de argumentación, para posteriormente en el considerando undécimo dar los



motivos por los cuales tuvieron por acreditados la existencia del delito de tráfico de pequeñas cantidades.

Por último hacen referencia a las normas legales que dan sustento a la condena.

**17°)** Que en razón de lo expuesto, no cabe sino concluir que la sentencia impugnada ha cumplido debidamente con el requisito de la letra c) y d) del artículo 342 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, no ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad de la letra e) del artículo 374 del mismo cuerpo legal. En tales condiciones, esta causal igualmente será desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Jean Carlos Difonis Cataldo, contra la sentencia de trece de enero último, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC: 1901174306-7 RIT: 444-2021 los que por consiguientes, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Brito

**Rol N° 7857-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





SWFDXEXXFMX

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

